

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente proceso ha sido requerido en varias oportunidades, el 13 de diciembre de 2016, el 21 de febrero de 2017 y el 9 de octubre de 2017, previo a la terminación por desistimiento tácito, con el fin de que adelantara la notificación de la sociedad INVERSIONES DICOEX S.A.S. no obstante en la última oportunidad, adelantó el trámite siendo fallida la notificación por aviso (febrero de 2019). El proceso no se encuentra pendiente de consumir medidas previas. La medida que se encuentra practicada es la correspondiente a un embargo de remanentes para el proceso 005-2012-00283, el cual según consta en el sistema Siglo XXI, se encuentra en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, inactivo desde el 23 de noviembre de 2018. A despacho para lo pertinente.

Medellín, 15 de marzo de dos mil 2021



Sandra Margarita Zapata Hernández
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Ejecutivo
Demandante:	Coltefinanciera Compañía de Financiamiento Comercial S.A.
Demandados:	C.I. Inversiones Dicoex S.A.S y otros
Radicado:	050013103007-2013-00559-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta el informe que antecede debe declararse la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, por permanecer inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

Para tal efecto conviene plantear las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

De tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 37 *ibídem.*, y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de

la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, que en el presente caso se encuentra incorporado en un título valor, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue que el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”¹.

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

EL CASO CONCRETO

Acorde con las consideraciones expuestas y con lo actuado en este asunto, es del caso establecer sí procede la terminación por desistimiento tácito, en razón de la inactividad de la parte demandante para impulsar la actuación, pese a los requerimientos que le fueron formulados por el Juzgado.

Es así, que COLTEFINANCIERA - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. adelantó proceso de ejecución en contra de C.I. INVERSIONES

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

DICOEX .S.A.S. y otros, solicitando decretar varias medidas cautelares, de las cuales solo se tomó nota de embargo de remanentes en proceso radicado 005-2012-00283, el que según el informe secretarial se encuentra inactivo desde el 23 de noviembre de 2018; así mismo adelantó trámite de notificación de algunos de los demandado faltando integrar a la Litis a la sociedad, para lo cual se ha requerido en varias oportunidades, so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito si dicha carga procesal no se cumplía. (Ver fls. 74, 79 y 90)

A la fecha el demandante no ha realizado gestiones para lograr la vinculación de las personas indeterminadas, es decir, que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 3 de abril de 2019, de realizar nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 407 del C. de P.C.

Así las, es claro que cosas este proceso ha estado inactivo en la secretaría del despacho, porque la parte demandante no ha realizado ninguna actuación durante el plazo de un año. En este orden de ideas, es evidente que se ha configurado el supuesto consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y en tal sentido deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, y sin que haya condena en costas, y ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada consistente en la inscripción de la demanda en el inmueble objeto del proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

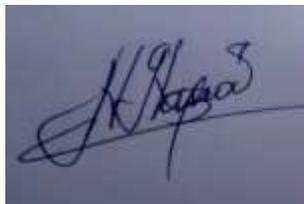
PRIMERO: DECLARAR terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **COLTEFIANCIERA - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.** contra **C.I INVERSIONS DICOEX S.A.S., ADOLFO LEON HOLGUIN GARCÍA y MAURICIO JOSÉ HOLGUÍN GARCÍA**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo de remanentes del proceso 05001-031-03-005-2012-000283-00 en donde es demandante Banco Colpatria S.A., y que en la actualidad curso en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín. Expídase oficio.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

CUARTO: Una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme, se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
__7__ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
__25__ de __3__ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria